



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00218-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00218-00
Demandante	Mileidis María Herrera Redondo y otros
Demandado	Fiscalía general de la nación– rama judicial – dirección ejecutiva de administración judicial
Auto interlocutorio No	144
Asunto	Interrumpe proceso por fallecimiento de apoderado

I.OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decir sobre la interrupción del proceso en ocasión del fallecimiento del apoderado de la parte demandante, señor Álvaro Enrique Rodríguez Bolaños.

II.ANTECEDENTES

Estando el proceso al despacho para la celebración de audiencia inicial calendada el 23 de junio de 2021 a las 9:00am, conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA, se allegó memorial el 22 de junio de 2021 al correo institucional del juzgado, suscrito por la señora Karen Julia Rodríguez Pérez identificada con cédula de ciudadanía 409.640.349, manifestando su condición de hija del señor Álvaro Enrique Rodríguez Bolaños.

En dicho escrito se informa sobre el fallecimiento del señor Rodríguez, quien fungía como apoderado de la parte demandante, allegando certificado de defunción y solicitando la interrupción del proceso de referencia.

Revisado el contenido y anexo de la solicitud, el despacho decidirá interrumpir el presente proceso, conforme las siguientes:

III.CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la interrupción del proceso

El artículo 159 del código general del proceso, establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00218-00

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

De conformidad con lo anterior, es procedente la interrupción del proceso cuando ocurre la muerte del apoderado de una de las partes.

Así, es pertinente precisar que la interrupción del proceso obedece a un hecho externo ajeno a la voluntad de los litigantes y se produce a partir del hecho que la origine. Por tanto, la ocurrencia de una de las causales descritas interrumpe automáticamente el proceso.

2.2. Sobre el caso concreto

Observa esta judicatura que revisado el certificado de defunción identificado con número de serial No.10222038 que allega la señora Karen Julia Rodríguez Pérez, este hace constar que el señor Álvaro Enrique Rodríguez Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía 12.716.781 falleció el 29 de abril de 2021 en la ciudad de Valledupar, persona que fungía como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, conforme al poder visible a folio 1 del expediente y reconocido mediante auto de 14 de diciembre de 2018 (Fl. 48-49).

Por tanto, se advierte configurada la causal de interrupción dispuesta en el numeral 2 del artículo 159 del código general del proceso.

2.3. Sobre el trámite de la interrupción del proceso

Por su parte, el artículo 160 del código general del proceso regula el trámite que debe seguirse una vez el juez conoce el hecho que origina la causal de interrupción, de la siguiente manera:

“Artículo 160. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, **ordenará notificar por aviso** al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente **o a la parte cuyo apoderado falleció** o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

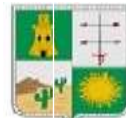
Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.

En ese orden, el juzgado ordenará la notificación por aviso a la parte demandante y se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, hasta tanto la parte demandante comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o hasta tanto designe nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00218-00

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso de referencia, por configurarse la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del código general del proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por aviso a la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación comparezcan al proceso. Vencido esté término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5900d64f9601f390b457110021ede9b1001c27b2a490bb6b4cbe1a6cd4ddb19a

Documento generado en 22/06/2021 07:27:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>